

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.473 · 2013

LEY 14.473

Boletín Oficial, 18 de febrero de 2013 · 22 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.473

ARTÍCULO 1°. Créase el Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas con fines de Explotación.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente Ley, el concepto de Trata y Tráfico de Personas con Fines de Explotación, será el establecido en

la Ley

26364 .

ARTÍCULO 3°. Cada Departamento Judicial en que está dividida

la Provincia

, deberá contar con al menos un Refugio que brinde alojamiento, protección y asistencia médica a las víctimas de explotación sexual.

ARTÍCULO 4°. Cada Refugio deberá estar ubicado en el distrito donde funcione la oficina central del Departamento Judicial.

ARTÍCULO 5°. La Capital Provincial

deberá contar con un Refugio, como mínimo.

ARTÍCULO 6°. Los Refugios deberán contar con un equipo interdisciplinario que brinde asesoramiento para la recuperación psíquica y física, la reinserción social y asistencia legal pertinente de las víctimas.

ARTÍCULO 7°. Deberán brindar un espacio de contención afectiva, fortaleciendo la autoestima y la valoración personal.

ARTÍCULO 8°. Deberá funcionar las veinticuatro (24) horas del día ininterrumpidamente durante todo el año.

ARTÍCULO 9°. Los Refugios deberán estar subdivididos de la siguiente manera:

Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación sexual;

Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de explotación laboral;

Espacios que alojen a víctimas de trata con fines de extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

En todos los casos, el lugar deberá contar con sectores para atención de mayores de edad, menores, hombres y mujeres, claramente diferenciados.

En ningún caso las víctimas mayores de edad podrán tener contacto con las víctimas menores de edad, ni los hombres con las mujeres.

ARTÍCULO 10. La Autoridad

de Aplicación podrá coordinar acciones con los diferentes refugios que alojen víctimas de trata de personas, ya sean éstos estatales o del Tercer Sector, emplazados en

la Provincia

de Buenos Aires o en otras provincias del territorio nacional, a los efectos de cubrir la demanda de admisiones de forma óptima.

ARTÍCULO 11. Cada vez que las víctimas alojadas salgan del Refugio por consultas médicas, citaciones policiales o judiciales, deberán hacerlo en compañía de, al menos, uno de los miembros del personal permanente para maximizar su seguridad.

ARTÍCULO 12. El Refugio deberá prestar la asistencia médica que se requiere, mediante la derivación a los centros especializados provinciales o municipales con que cuenta cada distrito de

la Provincia.

ARTÍCULO 13. Los Refugios llevarán a cabo todas las acciones pertinentes en prevención de la salud, utilizando los servicios y colaboración de las redes públicas o privadas locales.

ARTÍCULO 14. El asesoramiento legal y patrocinio jurídico requerido por las víctimas alojadas en el Refugio, se hará a través del abogado integrante del equipo interdisciplinario, que deberá interactuar con otras dependencias locales o provinciales, públicas o privadas, que entiendan en la materia cada vez que el caso a tratar así lo requiera, o que la demanda supere las posibilidades del letrado actuante.

ARTÍCULO 15. La infraestructura edilicia deberá ser la adecuada para brindar alojamiento para al menos cincuenta (50) víctimas.

ARTÍCULO 16. Cada víctima alojada contará con una cama propia y un espacio de guardado para ropa y objetos personales.

ARTÍCULO 17. La Autoridad

de Aplicación deberá realizar estadísticas e informes trimestrales, a fin de evaluar en forma permanente el funcionamiento, los recursos, la demanda recibida, la evolución de los tratamientos iniciados, y los egresos positivos que se den en

la Institución.

ARTÍCULO 18. Las condiciones de admisibilidad a un Refugio serán las que determine

la Autoridad

de Aplicación.

ARTÍCULO 19. El Poder Ejecutivo Provincial realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo determinará

la Autoridad

de Aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 21. La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.473. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).